

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO RINCON JAIMES y LEIDY MARLEN ESPARZA PORRAS
DEMANDADO: WILLIAN VARGAS CASTRILLON y SHULAY IVONNE RAMOS GUTIERREZ
RADICADO: 68001-31-03-011-2022-00257-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que la parte demandante allega escrito de subsanación de demanda. Bucaramanga, 26 de octubre de 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 2022-00257-00

Mediante providencia de fecha 13 de octubre de 2022, se inadmitió la presente demanda para que la parte interesada, subsanara los defectos allí descritos. La providencia en mención se notificó por estados el día 14 del mismo mes y año, ahora bien, en el término concedido para la subsanación la parte actora allegó un escrito en el cual corrigió los yerros enunciados.

Revisado el escrito aportado por el profesional del derecho, se concluye que se cumple con las exigencias del despacho. Así entonces, una vez revisados los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 368 del C.G.P., dentro del asunto litigioso que plantea el demandante, éste despacho concluye que su admisión es viable.

Con sustento en lo arriba expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL planteada por CARLOS FERNANDO RINCON JAIMES y LEIDY MARLEN ESPARZA PORRAS, en nombre propio y en representación de sus menores hijos ALAM RINCÓN ESPARZA y CHRISTOPHER RINCÓN ESPARZA contra WILLIAN VARGAS CASTRILLON y SHULAY IVONNE RAMOS GUTIERREZ.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE a los demandados preferiblemente conforme lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto conforme lo previsto en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, teniéndose como dirección de notificaciones de este, la denunciada como tal por el apoderado de la parte demandante en el libelo introductorio.

TERCERO. - CÓRRASELE traslado de la demanda a la pasiva por el término de veinte (20) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso, para que en uso del derecho de defensa se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 080 del 31 de octubre de 2022

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85eb2f635796a892c3f186c7cfd9263c7650c8a782bd6b1c5763cfd0a2064721**

Documento generado en 28/10/2022 03:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>